



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a 3-tres de agosto de 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/27/2011**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por la C. **\*\*\*\*\***, quien reclamó actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **una elemento de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y el **Juez Calificador de Turno de la Delegación de Policía Zona Centro**, de dicho municipio, y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Comparecencia de la C. **\*\*\*\*\***, ante personal de la **Dirección de Orientación y Recepción de Quejas** de este organismo, en fecha 22-veintidós de febrero de 2011-dos mil once, en la que manifestó:

*"(...) el día lunes 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 12:25 horas, al encontrarse en las instalaciones de la **Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, específicamente a un lado de la barra de información al contribuyente de la **Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**, en espera de un contribuyente al cual asesoraría respecto a unos requisitos de licencia para la construcción.*

*Minutos antes había salido de las instalaciones de la **Presidencia Municipal**, acercándose a ella en ese momento una señora a la cual no conoce, quien le reclamó el por qué había video-grabado a su hija y le había tomado fotografías, hecho ante el cual, la quejosa le preguntó ¿quién era su hija?, respondiéndole la citada señora que **\*\*\*\*\*** (de quien sabe que es empleada del **Arq. \*\*\*\*\***); por lo que le señaló que no era cierto, y sin tomarle importancia se regresó a las instalaciones de la **Presidencia Municipal**, situada a un lado del módulo de referencia.*

*Al paso de aproximadamente 30-treinta minutos, llegaron a ese lugar dos elementos de policía, uno de sexo masculino y otro femenino, el primero de nombre **\*\*\*\*\***, de tez morena, 1.70 metros de estatura, cabello escaso, complexión robusta, 45-cuarenta y cinco años de edad aparente y de la mujer no sabe su nombre, pero la describió de tez blanca,*

complexión robusta, 1.50 metros aproximadamente, cabello negro, recogido, de edad aproximada de 35-treinta y cinco años.

Indicó que el policía de sexo masculino, le señaló: "aquí la señorita se está quejando de que la está video-grabando y tomando fotos", a lo que respondió la quejosa que era la señorita quien la estaba video-grabando, cuando se dirigía con su contribuyente a pedir los requisitos de construcción; en ese momento la señorita de la que ahora sabe se llama \*\*\*\*\*, le mencionó al policía "no es cierto, es mentira", por lo que respondió la compareciente "mire, revisen el circuito cerrado, que está en la entrada principal, ahí está grabado el momento en que lo está grabando".

En ese momento se aproximó un guardia de policía municipal del recinto, quién les solicitó que si podían aclarar la situación fuera de las instalaciones, por lo cual accedieron a la indicación; ya estando afuera de la **Presidencia Municipal**, la señorita \*\*\*\*\*, continuaba con su exposición al policía de sexo masculino, sobre la supuesta video-grabación, encontrándose presentes en ese momento la madre de \*\*\*\*\* y una señora a la que conoce como \*\*\*\*\* (jefa de la señorita \*\*\*\*\*), quienes apoyaban la versión de la joven.

En ese momento la compareciente le expuso al policía "ella no tiene pruebas, y la ley dice que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario", sugiriéndole al citado policía que revisara el circuito cerrado, interviniendo en ese momento la mujer policía, aconteciendo en ese acto los malos tratos, dado que, en voz alta y agresiva les señaló "vámonos para arriba las dos", refiriéndose a que se subieran a la unidad, siendo ésta una tipo Ram, doble cabina, sin recordar el número económico, aconteciendo en ese momento la detención arbitraria, por lo cual la compareciente le cuestionó "¿por qué me vas a detener?", y sólo recibió por respuesta "súbase a la camioneta", por lo cual se subió a la misma en la parte trasera de la cabina, aclarando que no se le esposó.

Estando sentada sacó su teléfono celular y se comunicó con su hermano \*\*\*\*\*, para comentarle la situación; en ese momento la joven \*\*\*\*\* le dice a la mujer policía "ya está hablando por celular", por lo que la mujer policía se acercó y la señala con el dedo, diciéndole "apague su celular", respondiéndole "tengo derecho a hablar con un abogado"; de nueva cuenta la mujer policía le da la orden de apagar su celular, a la vez que le da un ligero golpe con la mano abierta en el antebrazo de lado derecho y le volvió a señalar "apaga el celular o te lo quito", aconteciendo en este momento la agresión física y la incomunicación, por lo que optó por cerrar su celular.

Iniciaron la marcha a la **Delegación de Policía de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y durante el trayecto intentó comunicarse con su hermano, pero la citada mujer policía le señaló "hey, apaga el celular o te lo quito", optando por guardarlo en el estuche. Al llegar a la **Delegación de Policía (CEDECO)**, en el área de barandilla al momento de proporcionar sus datos, se percató que se encontraban dos reporteros del canal 12, de los que no sabe quiénes eran, ni cómo eran físicamente.

Una vez que dio sus datos, se aproximó con uno de los reporteros para solicitarles apoyo y explicar la forma de proceder de la mujer policía, en ese momento la misma, de manera agresiva y altanera, tronándole los dedos le gritó: "hey, hey, para allá", haciéndola a un lugar donde no la podían tomar los reporteros, indicando que el citado reportero se acercó a ella y de nueva cuenta la mujer policía le vuelve a decir "hey, hey para allá", dejándola cerca de la puerta del área médica evitándole tener contacto con los reporteros.

Aproximadamente 1-hora después, tanto a ella como a la joven \*\*\*\*\* las pasaron con el **Juez Calificador**, quien las cuestionó respecto a lo que había pasado, a lo que \*\*\*\*\* argumentó la supuesta video-grabación que le había realizado, a lo que la compareciente le respondió que no era cierto, que se le estaba acusando sin motivo alguno, pidió que revisaran el circuito cerrado de la **Presidencia Municipal**, a lo que el **Juez Calificador**, sin tomar en cuenta sus argumentos, y sin tener las pruebas necesarios de los hechos, determinó que iban a estar detenidas por alteración al orden, mencionándoles que tenían derecho al pago de una multa para salir en libertad, indicando que con lo anterior se suscitó la detención injustificada del **Juez Calificador**.

Las llevaron a ambas al área de celdas de mujeres, permaneciendo ahí alrededor de dos horas, ya que un sobrino de nombre \*\*\*\*\* , quien es abogado, pagó la multa de \$750.00-setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N., siendo todo lo que sucedió.

Ofreció como pruebas de su dicho la declaración de su hermano \*\*\*\*\* , las documentales que acreditan el pago de la multa y la declaración de su sobrino \*\*\*\*\* .

Expresó su deseo de no plantear queja en contra del oficial \*\*\*\*\* y se hizo constar que la compareciente no presenta huella alguna de lesión visible.

Expuso que su pretensión con la iniciación del procedimiento es que la autoridad competente sancione a los servidores públicos por su indebida actuación (...)"

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/27/2011**, calificó los hechos de la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de la C. **\*\*\*\*\***, atribuibles probablemente a **oficiales de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza**, consistentes en violaciones a los **derechos a la libertad, la seguridad jurídica y el trato digno**; y al **Juez Calificador en turno de la Delegación Zona Centro de esa Secretaría**, por **violaciones al derecho a la seguridad jurídica**; recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja interpuesta por la C. **\*\*\*\*\***, ante este organismo, el día 22-veintidós de febrero del año 2011-dos mil once, la cual quedó descrita en el apartado anterior.

2. Comparecencia de la C. **\*\*\*\*\***, de fecha 28-veintiocho de febrero de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la que allegó los siguientes documentos:

a) Copia del recibo número 2219891, con número de folio 07/161599, del día 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, expedido por el **Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a nombre de **\*\*\*\*\***, por concepto de pago de multa de policía por falta administrativa, por un importe total de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

b) Recibo número 2219892, con número de folio 07/161600, de fecha 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, expedido por el **Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a nombre de **\*\*\*\*\***, por concepto de pago de dictamen médico de policía, por un importe total de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.)

3. Oficio número S.S/1629/2011, suscrito por el C. **Comandante \*\*\*\*\***, **Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante el cual informa los nombres de los elementos policíacos que tripulaban la unidad A-42, el 21-veintiuno de febrero del 2011-dos mil once, y que participaron en la detención de la C. **\*\*\*\*\***, siendo **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; asimismo, anexó fotocopias de lo siguiente:

a) Orden de remisión de fecha 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, con número de resolución **\*\*\*\*\***, expedida para resolver la situación jurídica de **\*\*\*\*\***, signada por el C. **\*\*\*\*\***, **Juez Calificador**, quien resolvió la imposición de arresto por 36 horas, al considerar que la conducta

desarrollada por la referida \*\*\*\*\*, estaba contemplada por el **artículo 29 fracciones 9 y 16 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, como falta.

b) Dictamen médico previo de fecha 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, de folio 30764, en el que el **Dr. \*\*\*\*\*** certifica que la C. \*\*\*\*\* se encontraba con 0-cero grados de alcohol, equivalentes a no ebrio, y en lo que respecta a presencia de algún estupefaciente o droga, determinó, según criterio clínico e interrogatorio dirigido, ninguna droga.

c) Orden de pago de fecha 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, relativa a la resolución número \*\*\*\*\*, a nombre de la C. \*\*\*\*\*, signada por el C. \*\*\*\*\*, **Juez Calificador en Turno**, la que expidió porque cumplió con la sanción impuesta de un arresto de 36 horas y/o una multa de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

d) Orden de remisión de fecha 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, con número de resolución \*\*\*\*\*, expedida para resolver la situación jurídica de \*\*\*\*\*, signada por el C. \*\*\*\*\*, **Juez Calificador**, quien resolvió la imposición de arresto por 36 horas, al considerar que la conducta desarrollada por la referida \*\*\*\*\*, estaba contemplada por el **artículo 29 fracciones 9 y 16 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, como falta.

e) Dictamen médico previo de fecha 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, de folio 30764, en el que el **Dr. \*\*\*\*\*** certifica que la C. \*\*\*\*\* se encontraba con 0-cero grados de alcohol, equivalentes a no ebrio, y en lo que respecta a presencia de algún estupefaciente o droga, determinó, según criterio clínico e interrogatorio dirigido, ninguna droga.

f) Formato de disposición a jueces calificadores, de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 21-veintiuno de febrero de 2012-dos mil doce, de folio 34213, número de referencia DTTO 11, rendido por el oficial \*\*\*\*\*, quien proporciona como nombre del detenido: \*\*\*\*\*, de 21 años de edad; motivo: alterar el orden; y lugar de detención: cabecera municipal.

g) Orden de pago de fecha 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, relativa a la resolución número 27512, a nombre de la C. \*\*\*\*\*, signada por el C. \*\*\*\*\*, **Juez Calificador en Turno**, la que expidió porque cumplió con la sanción impuesta de un arresto de 36 horas y/o una multa de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

h) Copia del recibo número 2226125, con número de folio 37/245109, del día 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, expedido por el **Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a

nombre de (...) \*\*\*\*\* , por concepto de multas de policía y dictamen médico delegación de policía, por un importe total de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

4. Declaración de la C. \*\*\*\*\* , **Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, rendida el 7-siete de abril de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la que proporcionó su versión respecto a la detención de la C. \*\*\*\*\* .

5. Comparecencia de la C. \*\*\*\*\* , ante personal de este organismo, el día 4-cuatro de mayo del año 2011-dos mil once, en la que negó la supuesta amenaza que según la elemento de policía \*\*\*\*\* , les profirió cuando la detuvieron, reconoció plenamente a dicha oficial contra la cual interpuso su queja y solicitó los circuitos cerrados de la presidencia, del que se encuentra en la salida y el de la cámara ubicada en la barandilla del CEDECO, todos del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

6. Declaración rendida por el C. \*\*\*\*\* , **Policía Raso de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el día 9-nueve de mayo del año 2011-dos mil once, en la que proporcionó su versión respecto a la detención de la C. \*\*\*\*\* .

7. Oficio número SA/254/2011, suscrito por el C. Lic. \*\*\*\*\* , **Secretario del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en el que informa que el Juez Calificador que conoció de la detención de la C. \*\*\*\*\* , fue el Lic. \*\*\*\*\* ; asimismo, acompañó copias certificadas de lo siguiente:

a) Oficio 144/11, suscrito por el C. Lic. \*\*\*\*\* , **Coordinador de Jueces Calificadores**, dirigido al C. Lic. \*\*\*\*\* , **Sub-director Jurídico del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante el cual envía copia certificada de las constancias relativas a la detención y puesta a disposición de la C. \*\*\*\*\* , el día 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, por haber cometido faltas al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, de las que destacan:

b) Formato de disposición a **Jueces Calificadores** relativo a la detención de la C. \*\*\*\*\* , de fecha 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, de folio 34212, suscrito por el oficial \*\*\*\*\* .

c) Recibo número 2219891, expedido a \*\*\*\*\* , por la **Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por concepto de pago de multa de policía por falta administrativa, por el importe de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), el día 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once.

d) Recibo número 2219892, expedido a \*\*\*\*\*, por la **Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por concepto de pago de dictamen médico de policía, por el importe de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), el día 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once.

8. Comparecencia del C. \*\*\*\*\*, ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el día 9-nueve de mayo del año 2011-dos mil once, en la que manifestó:

*"(...) el 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, recibió una llamada a su celular entre las 12:00 y 15:00 horas, después del medio día, por parte de su hermana \*\*\*\*\*, y la misma le decía que la habían detenido y que estaba en la unidad de policía, y el compareciente escuchaba una voz femenina que le decía a su hermana "apague su teléfono y guárdese". El de la voz le indicó a su hermana que apagara su teléfono y lo guardara, que él enviaba a su hijo, que es abogado, a que fuera a revisar al **CEDECO** sobre la detención, indicando que sabe que salió rápidamente (...)"*.

9. Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, ante personal de este organismo, el día 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, en la que se hizo constar que después de dar lectura a la declaración del **elemento de policía de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y observar su identificación, lo reconoció plenamente como el oficial de policía que señaló en su queja; asimismo, presentó fotocopia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en la **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, del cual se desprenden declaraciones informativas que solicitó fueran valoradas en el presente caso, destacando las siguientes:

a) Queja por comparecencia presentada por la C. \*\*\*\*\*, ante la **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha **11- once de febrero de 2011-dos mil once**.

b) Escrito signado por la C. **Arq. \*\*\*\*\***, de fecha 14-catorce de febrero de 2011-dos mil once, dirigido a **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

c) Comparecencia del C. \*\*\*\*\*, ante el **Contralor Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el día 25-veinticinco de febrero de 2011-dos mil once, de la cual se desprende:

*"[...] TENGO TRABAJANDO APROXIMADAMENTE DOS AÑOS 7-SIETE MESES PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, Y QUE RESPECTO A*

LOS HECHOS QUE SE MENCIONAN EN LA QUEJA POR COMPARECENCIA RECUERDO QUE EL DÍA 21-VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO ME ENCONTRABA EN TURNO SIENDO LA PRESIDENCIA LA QUE ME TOCO VIGILAR COMO MI FUNCIÓN ES LA DE GUARDIA DE SEGURIDAD INTERNA RECUERDO QUE APROXIMADAMENTE A LAS 12:30-DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE ESE DÍA OBSERVO QUE LA AHORA QUEJOSA VENIA DEL ÁREA DE DESARROLLO URBANO HACIA AFUERA DE PRESIDENCIA Y A LO QUE VEO QUE VENÍA DETRÁS DE UN CIUDADANO Y LO ABORDA EN EL ÁREA DE AFUERA DE LA PRESIDENCIA Y LE ENTREGA UNA TARJETA DE PRESENTACIÓN Y EN ESE MOMENTO VUELVE A ENTRAR AL ÁREA DE DESARROLLO URBANO A SEGUIR CON SUS TRÁMITES QUE SE ENCONTRABA HACIENDO, ACTO SEGUIDO ME ABORDA OTRA DE LAS TRAMITADORAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE PRESIDENCIA Y ME COMENTA QUE LA AHORA QUEJOSA LE HA ESTADO TOMANDO FOTOS TANTO AFUERA DE PRESIDENCIA COMO EN EL ÁREA DE BAÑOS A LO QUE LE EXPLICO QUE YO NO PODÍA HACER NADA QUE EN TODO CASO PRESENTARA UNA DENUNCIA Y POCOS MINUTOS DESPUÉS SE PRESENTA LA MAMA DE ESTA TRAMITADORA Y DICIÉNDOME QUE SI PODÍA PRESENTAR LA DENUNCIA Y QUE SI LE PODÍA PRESTAR EL TELÉFONO PARA HABLAR A LA POLICÍA, NO PASO NI TRES MINUTOS CUANDO ARRIBO LA UNIDAD DE POLICÍA CON NÚMERO ECONÓMICO A-46 DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y EN ESO LA QUEJOSA LA CUAL AHORA SE QUE SE LLAMA \*\*\*\*\* SE ENCONTRABA EN EL ÁREA DE DESARROLLO URBANO A LO QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ENTRARON POR ELLA Y LA RETIRAN DE ESA ÁREA Y DESPUÉS DE PLATICAR CON ELLA Y CON LA OTRA TRAMITADORA EN LA PUERTA DE PRESIDENCIA PERO POR EL ÁREA DE A FUERA ME COMUNICA UNO DE LOS OFICIALES QUE SE LAS LLEVARÍA DETENIDAS, A LO QUE LE DIJE QUE NO HABÍA NINGÚN PROBLEMA, NO PASO NI 01-UNA HORA CUANDO LLEGO NUEVAMENTE LA C. \*\*\*\*\* A SEGUIR CON SUS TRAMITES Y REALIZANDO LA ENTREGA DE LAS TARJETAS DE PRESENTACIÓN, NUEVAMENTE, QUIERO ACLARAR QUE NO DEBEN DE ENTREGARSE LAS TARJETAS DE PRESENTACIÓN DENTRO DE PRESIDENCIA, A LO QUE ELLA SIN IMPÓRTALE QUE UNO COMO GUARDIA DE SEGURIDAD INTERNA LE HAGA LA ACLARACIÓN O LA MENCIÓN DE QUE ESTÁ PROHIBIDO LLEVAR A CABO ESA PRACTICA SIGUE ENTREGÁNDOLAS A LOS CIUDADANOS EN EL ÁREA DE DESARROLLO URBANO, TAMBIÉN MENCIONANDO QUE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN NOS ENVÍO UN COMUNICADO QUE NO PERMITIÉRAMOS LA ENTRADA DE VENDEDORES Y QUE TAMPOCO PERMITIÉRAMOS LA ENTREGA DE TARJETAS DE PRESENTACIÓN DENTRO DE PRESIDENCIA, QUIERO AGREGAR QUE ESTA PERSONA \*\*\*\*\* , PROVOCA A UNO COMO GUARDIA DE SEGURIDAD INTERNA DEBIDO A QUE ELLA SE PONE EN EL LUGAR EN EL QUE ESTAMOS NOSOTROS, ESPERANDO LOS CIUDADANOS ASÍ COMO SENTARSE EN LAS SILLAS QUE ESTÁN EN EL CIAC, Y REFIERE QUE ESTA ESPERANDO TURNO PARA LOS TRAMITES QUE ELLA REALIZARA, ES CUANDO APROVECHA LA AHORA QUEJOSA PARA ENTREGAR LAS TARJETAS DE PRESENTACIÓN. SIENDO QUE LA AHORA QUEJOSA \*\*\*\*\* SIGUE CON ESTA PRÁCTICA [...]" (sic)



e) Comparecencia ante la **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, del C. **\*\*\*\*\***, **guardia de seguridad interna**, de fecha 3-tres de marzo de 2011-dos mil once, en la que señaló:

"[...] TENGO TRABAJANDO APROXIMADAMENTE CINCO MESES COMO GUARDIA DE SEGURIDAD INTERNA SIENDO MI LUGAR DE TRABAJO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN NICOLAS, RESPECTO A LA SEÑORA \*\*\*\*\* QUIEN ES LA PARTE QUEJOSA DESEO MANIFESTAR QUE LA CONOZCO SOLO DE VISTA YA QUE ELLA SE DEDICA A REALIZAR TRAMITES EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, RESPECTO A LOS HECHOS QUE MENCIONA EN SU QUEJA SEÑALO PRIMERAMENTE QUE EXISTE UN OFICIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION, EN EL CUAL SE NO INDICA QUE NO DEBEMOS DEJAR ENTRAR A TRAMITADORES, VENDEDORES, PRESTAMISTAS O CUALQUIER PERSONA QUE SE DEDIQUE A PROMOVER O EJERCER SU PROFESION TAL ES EL CASO DE LOS VENDEDORES, AHORA BIEN RESPECTO A LOS TRAMITADORES EL CRITERIO QUE SE SIGUE ES QUE SI SE LES PUEDE DEJAR PASAR UNICAMENTE PARA REALIZAR UN TRÁMITE MUNICIPAL, MAS NO ES PERMITIDO QUE ESTAS PERSONAS ABORDEN A LOS CIUDADANOS A FIN DE PROMOVER SU PROFESION DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA, SIENDO ASI QUE EL DIA VIERNES 11 DE FEBERERO DEL AÑO EN CURSO, LA ARQ. \*\*\*\*\* A QUIEN SE ENCUENTRA EN EL AREA DE PERMISOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, ME INDICA QUE LA C. **\*\*\*\*\***, SE ENCONTRABA DENTRO DE LAS INSTALACIONES ABORDANDO CIUDADANOS, AL RECIBIR ESTA DENUNCIA, ME DIRIGO HACIA EL AREA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, PERO ANTES DE LLEGAR ME ENCUENTRO EN EL CAMINO A LA C. **\*\*\*\*\*** ACOMPAÑADA POR UN CIUDADANO DETENIENDOSE ENFRENTA DEL CIAC PARA CONVERSAR, POSTERIORMENTE AL RETIRARSE EL CIUDADANO, ELLA INTENTA DE NUEVA CUENTA DIRIGIRSE AL INTERIOR DE PRESIDENCIA, ABORDANDOLA EL DE LA VOZ EN ESE MOMENTO, E INDICANDOLE QUE NO ESTABA PERMITIDO LO QUE ESTABA HACIENDO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE PRESIDENCIA, A LO QUE PODIA ABORDAR A LA GENTE AFUERA, MOTIVO POR EL CUAL LA C. **\*\*\*\*\*** SE DISGUSTA Y AL VER MI GEFETE EN EL CUAL SE SEÑALA QUE PERTENEZCO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, SONRIE Y SACA UNA CAMARA DE VIDEO COMENZANDO A GRAVARME, Y PREGUNTANDOME EN VOZ ALTA Y DE MANERA RETADORA "ANDA DIME ¿ME ESTAS CORRIENDO? ESTA ES LA PRUEBA QUE QUERÍA" PRGUNTANDOME POR MI NOMBR E INCLUSO GRABÓ MI GAFETE, CABE AGREGAR QUE LA C. **\*\*\*\*\*** SE COMPORTÓ DE UNA MANERA AGRESIVA Y RETADORA, PERO EN TODO MOMENTO NO CAÍ EN SU JUEGO Y ME CONDUJE HACIA ELLA CON EL DEBIDO RESPETO, INDICANDOLE QUE YO NO LA ESTABA CORRIENDO UNICAMENTE LE ESTABA HACIENDO VER QUE NO ESTA PERMITIDO ABORDAR CIUDADANOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES: RESPECTO A ESTOS HECHOS SEÑALO QUE LAS COMPAÑERAS DEL CIAC ESTUVIERON PRESENTES RECORDANDO COMO ME INDICABAN A SEÑAS

QUE NO LE HICIERA CASO A LA MUJER QUE ME ESTABA AGREDIENDO Y ME INDICABAN QUE SI PODIA ESA PERSONA BAJAR EL TONO DE VOZ, YA QUE ELLAS ESTABAN ATENDIENDO GENTE Y SE ESTABA DANDO UNA MALA IMPRESIÓN; POR ÚLTIMO SEÑALO QUE EL RESTO DE LAS TRAMITADORAS HAN ACATADO BIEN LAS REGLAS SIENDO UNICAMENTE LA C. \*\*\*\*\* ES LA PERSONA CON LA QUE HE TENIDO PROBLEMAS DE HECHO YA HE LEVANTADO REPORTES AL RESPECTO, EL CUAL LO TIENEN EN LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD INTERNA[...]" (sic)

10. Declaración rendida ante personal de este organismo el día 27-veintisiete de mayo de 2011-dos mil once, por el C. **Licenciado \*\*\*\*\***, **Juez Calificador del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

11. Comparecencia ante personal de éste organismo, de la C. \*\*\*\*\*, el día 17-diecisiete de junio del año 2011-dos mil once, en la que refirió:

*"[...] que no se encuentra conforme con la fotografía que obra en autos del **Juez Calificador**, ya que en esa fotografía no lo reconoce como el mismo que la atendió el día de los hechos, 21-veintiuno de febrero del año 2011-dos mil once. Por lo que solicita se realice la diligencia que sea necesaria para corroborar que el Juez Calificador haya sido quien la atendió el día de su detención [...]"*

12. Oficio número J.C. 280/11 suscrito por el C. **Lic. \*\*\*\*\***, **Coordinador de Jueces Calificadores de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por medio del cual informa:

*"[...] referente al punto 1-uno y 2-dos, efectivamente fue el LICENCIADO \*\*\*\*\* quien estuvo de guardia en la Demarcación de Policía en la fecha citada y el encargado de saber sobre la detención de la C. \*\*\*\*\*; así como de darle la audiencia con motivo de la detención de la misma; asimismo respecto al punto número 3-tres el LICENCIADO \*\*\*\*\* reconoce como suya la firma impuesta en la Orden de la remisión numero 27513 de la C. \*\*\*\*\* [...]" (sic)*

13. Declaración del día 25-veinticinco de mayo del año 2011-dos mil once, realizada ante personal de esta Comisión, por la C. \*\*\*\*\*.

13. Declaración del día 25-veinticinco de mayo del año 2011-dos mil once, realizada ante personal de esta Comisión, por la C. \*\*\*\*\*.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los

hechos de queja expuestos en la comparecencia realizada por la C. \*\*\*\*\* , ante personal de este organismo, el día 22-veintidós de febrero de 2011-dos mil once, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día lunes 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 11:55 horas, la C. \*\*\*\*\* se encontraba a las afueras de las instalaciones de la **Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ofreciendo sus servicios de arquitecta a un contribuyente, cuando se acercó la C. \*\*\*\*\* , reclamándole el porqué le había tomado video y fotografías a su hija, a lo que la referida \*\*\*\*\* le preguntó quién era su hija, contestando la señora que \*\*\*\*\* , negando el hecho la ahora víctima.

Luego, la C. \*\*\*\*\* se introdujo a las instalaciones de la **Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, específicamente a un lado de la barra de información de la **Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**, y después de 30-treinta minutos, aproximadamente a las 12:25 horas llegaron los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **elementos de policía** del mencionado municipio.

El oficial de sexo masculino \*\*\*\*\* se dirigió a \*\*\*\*\* y le dijo que la C. \*\*\*\*\* , la señalaba como quien la había video-grabado y tomado fotografías, respondiendo la quejosa que por el contrario, ella fue quien la video-grabó cuando se dirigió con un contribuyente a pedir los requisitos de construcción.

La C. \*\*\*\*\* intervino y negó las acusaciones realizadas por la C. \*\*\*\*\* , razón por la cual, la presunta víctima solicitó que se revisara el circuito cerrado de la entrada principal del palacio municipal en que se encontraban.

En ese momento se aproximó un guardia de policía municipal del recinto, quién les solicitó de favor que aclararan la situación fuera de las instalaciones, a lo que accedieron.

Fuera de la **Presidencia Municipal**, la señorita \*\*\*\*\* , continuaba con su exposición al policía de sexo masculino, sobre la supuesta video-grabación, encontrándose presente la mamá de la joven, es decir, \*\*\*\*\* , y una señora llamada \*\*\*\*\* , quienes apoyaban la versión de \*\*\*\*\* .

La C. \*\*\*\*\* le expuso al oficial de policía que la referida señorita no tenía pruebas; sugiriéndole que revisara el circuito cerrado, fue cuando intervino la C. \*\*\*\*\* , elemento de policía, quien en voz agresiva les señaló

“vámonos para arriba las dos”, refiriéndose a que se subieran a la unidad, siendo ésta una tipo Ram, doble cabina, con número económico A-42.

La C. \*\*\*\*\* se opuso a que la detuvieran, diciendo “por qué me vas a detener”, contestando la elemento policiaco “súbase a la camioneta”, acatando la orden la citada víctima, subiendo a la parte trasera de la cabina de la patrulla, sin ser esposada.

Al ir a bordo de la unidad de policía, la C. \*\*\*\*\* sacó su teléfono celular y se comunicó con su hermano \*\*\*\*\* , comentándole la situación, percatándose de ello \*\*\*\*\* , quien le ordena que apague el celular, respondiéndole \*\*\*\*\* que tenía derecho a hablar con un abogado, por lo que la policía le da un ligero golpe con la mano abierta en el antebrazo de lado derecho y le señala “apaga el celular o te lo quito”.

Al llegar a la **Delegación de Policía de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en el área de barandilla, al momento de proporcionar sus datos, la C. \*\*\*\*\* observó que se encontraban dos reporteros del canal 12, por lo que se aproximó con uno de los reporteros, para solicitarles apoyo y explicar la forma de proceder de la mujer policía, en ese momento la referida elemento, de manera agresiva y altanera, tronándole los dedos le gritó, diciéndole “hey, hey, para allá”, haciéndola a un lugar donde no la podían tomar los reporteros.

El reportero se acercó a la quejosa y de nueva cuenta la mujer policía le vuelve a decir “hey, hey para allá”, dejándola cerca de la puerta del área médica evitándole tener contacto con los reporteros.

Aproximadamente 1-una hora después, tanto a la C. \*\*\*\*\* como a la joven \*\*\*\*\* las pasaron con el **Juez Calificador**, quién las cuestionó respecto a lo que había pasado, a lo que la C. \*\*\*\*\* argumentó la supuesta video-grabación que le había realizado la ahora quejosa \*\*\*\*\* , negándolo esta última, argumentando que se le estaba acusando sin motivo alguno, que revisaran el circuito cerrado de la **Presidencia Municipal**.

El **Juez Calificador**, sin tomar en cuenta los argumentos de la quejosa, y sin tener las pruebas necesarias de los hechos, determinó que iban a estar detenidas por alteración al orden, que tenían derecho al pago de una multa de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para salir en libertad.

Llevaron a las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al área de celdas de mujeres, permaneciendo \*\*\*\*\* alrededor de dos horas, hasta que su sobrino de nombre \*\*\*\*\* , quien es abogado, pagó la multa y el dictamen médico

que se practicó, siendo un total de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, la **elemento de policía** de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, así como el **Juez Calificador en turno** del referido municipio.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera:** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/27/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos de la C. **\*\*\*\*\***, consistentes en **violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad y seguridad personal**, cometidos por la C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de **elemento de policía** de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, así como **violación al derecho a la seguridad jurídica**, por parte del C. **Lic. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Juez Calificador del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**Segunda:** Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica,<sup>1</sup> a continuación se valorarán y se determinará cuáles hechos han quedado acreditados y si son o no violatorios de derechos humanos, acorde a los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración de la C. **\*\*\*\*\***,<sup>2</sup> testimonio que, por tratarse del emitido

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

*“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

por la víctima y por lo tanto tiene interés directo en el caso, su versión no se evaluará aisladamente, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, utilizando, en su caso, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>3</sup>.

Del sumario se desprende que de los hechos contenidos en la queja planteada por la C. \*\*\*\*\*, en fecha 22-veintidós de febrero de 2011-dos mil once, las siguientes son las conductas que específicamente se derivan de la misma, que serán objeto del análisis de esta resolución.

1. El día 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 12:25 horas, la señorita de nombre \*\*\*\*\*, acusó a la C. \*\*\*\*\* de haberla video-grabado con el celular, al encontrarse a las afueras del **Palacio Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ante el C. \*\*\*\*\*, **elemento de policía** de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, quién comenzó a cuestionarlas sobre los hechos, negando la C. \*\*\*\*\* la acusación en su contra, solicitando pruebas, entonces intervino la C. \*\*\*\*\*, **oficial de policía** de dicha corporación, y en voz alta y agresiva les señaló “vámonos para arriba las dos”, cuestionando la víctima los motivos de la detención, refiriendo sólo la policía “súbase a la camioneta”.

a) Detención que queda debidamente acreditada con el dicho de la víctima \*\*\*\*\*, quien afirmó en el planteamiento de su queja que fue detenida por una **elemento de policía del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo cual corroboró el C. **Secretario de Seguridad** de dicho municipio al rendir su informe documentado a esta **Comisión**, proporcionando el nombre de los oficiales que participaron en la detención de la citada víctima, siendo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

b) Hecho que reconoció la C. \*\*\*\*\*, **oficial de policía**, mediante comparecencia ante este organismo, al señalar que el 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, se encontraba a bordo de la unidad 42, en compañía del elemento \*\*\*\*\*, cuando recibieron una llamada de la

---

*“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.*

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

central de radio, en la que se les informaba que había dos mujeres discutiendo en las afueras de la **Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por lo que acudieron al lugar y al llegar las encontraron aún discutiendo, preguntándoles el motivo de su comportamiento, y al ver que seguían riñendo procedieron a la detención de ambas personas, pidiéndoles que subieran a la unidad, cooperando la C. \*\*\*\*\*, sin embargo, la ahora quejosa no quería subir, por lo que tuvo que actuar más energicamente diciéndole “súbete, súbete”, al tiempo que la guiaba con los brazos.

c) Se une lo expuesto por el **oficial de policía \*\*\*\*\***, ante este organismo, pues corroboró la detención de la C. \*\*\*\*\*, en los mismos términos que su compañera la **oficial \*\*\*\*\***, sólo agregó que no fue necesario utilizar la fuerza contra la ahora quejosa al momento de detenerla, ni tampoco las esposas, sólo emplearon los comandos verbales.

d) Obra en la presente causa, la declaración de la C. \*\*\*\*\*, quien ante personal de este organismo refirió que, efectivamente, tanto a ella como a la C. \*\*\*\*\*, las detuvieron, el día 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza**, a las afueras del **Palacio municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, cuando estaban discutiendo porque la referida \*\*\*\*\* le estaba tomando fotografías; también señaló que la oficial de policía les indicó que subieran a la unidad y la ahora quejosa se opuso, gritando: “que no sabían con quien se metían, que no sabían quién era su hermano y que los iba a correr” y “no me toques, no me toques, no me golpees”, a lo que la oficial de policía sólo le indicaba que se subiera, sin hablarle mal.

e) La C. \*\*\*\*\* declaró ante este organismo, que se encontraba presente cuando llegó la unidad de policía de San Nicolás de los Garza a la presidencia municipal de dicho municipio y los oficiales de policía les pidieron que los acompañaran al **CEDECO** para aclarar los hechos, a la ahora quejosa, a su hija \*\*\*\*\* y a ella, pero esta última no podía ir, por lo que su hija cooperó y subió a la unidad, oponiéndose la referida \*\*\*\*\*, amenazándolos diciéndoles que los iban a correr, luego subió a la patrulla.

f) La C. \*\*\*\*\* identificó plenamente a través de la copia de la identificación oficial de la C. \*\*\*\*\*, elemento de policía, que obra en autos dentro del expediente que se actúa, como la persona que la había detenido.

g) Finalmente, se cuenta con la copia de la declaración del C. \*\*\*\*\*, **guardia de seguridad interna**, ante el C. \*\*\*\*\*, **Contralor Municipal de**

**San Nicolás de los Garza Nuevo León**, misma que allegó la ahora quejosa, en la que el primero de los mencionados señaló en lo medular, que el día 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once se encontraba asignado a la **Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza Nuevo León**, y aproximadamente a las 12:30 horas observó que la referida \*\*\*\*\* venía del área de Desarrollo Urbano hacia afuera de Presidencia detrás de un ciudadano a quien abordó y le entregó una tarjeta de presentación, volvió a entrar al área de Desarrollo Urbano a seguir con sus trámites que se encontraba haciendo, posteriormente, lo abordó otra de las tramitadoras que se encontraban fuera de presidencia y le comentó que la ahora quejosa le había estado tomando fotos tanto afuera de presidencia como en el área de baños, a lo que le explicó que no podía hacer nada, que en todo caso presentara una denuncia y pocos minutos después se presentó la mamá de esa tramitadora y le pidió prestado el teléfono para hablar a la policía, no pasó ni tres minutos cuando arribó la unidad de policía con número económico A-46 de la Secretaría de Seguridad y en eso la quejosa se encontraba en el área de Desarrollo Urbano, entrando los elementos de la policía por ella y la retiraron de esa área y después de platicar con ella y con la otra tramitadora a las afueras de la Presidencia le comunicaron al declarante que se las llevaría detenidas.

Narración que, contrario a lo expresado por la C. \*\*\*\*\*, en el sentido de que narra los hechos en forma diversa a la de los elementos de policía que acudieron ante esta Comisión, coincide con lo manifestado por estos últimos e incluso con lo expresado por las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, testigos de los hechos, pues refiere que el motivo de la detención de \*\*\*\*\*, fue la acusación de la joven \*\*\*\*\*, de haberla fotografiado.

Con los elementos de prueba señalados, se tiene por acreditado que el día 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 12:25 horas, la señorita de nombre \*\*\*\*\*, acusó a la C. \*\*\*\*\* de haberla video-grabado con el celular, al encontrarse a las afueras del **Palacio Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ante el C. \*\*\*\*\*, **elemento de policía** de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, quien comenzó a cuestionarlas sobre los hechos, negando la C. \*\*\*\*\*, la acusación en su contra, solicitando pruebas, entonces intervino la C. \*\*\*\*\*, **oficial de policía** de dicha corporación, y en voz alta les señaló: “vámonos para arriba las dos”, cuestionando la víctima los motivos de la detención, refiriendo sólo la policía “súbase a la camioneta”.

Sin que se demuestre que la oficial de policía \*\*\*\*\*, maltratara a la C. \*\*\*\*\* al decirle en voz alta “vámonos para arriba las dos”, pues como lo refiere el elemento de policía \*\*\*\*\*, sólo se utilizaron comandos verbales,



a fin de que la referida \*\*\*\*\* subiera a la unidad de policía, sin que se le ofendiera o aplicara la fuerza, lo que corroboraron las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al referir en similares términos que la elemento de policía les pidió que subieran a la unidad, oponiéndose la ahora quejosa, a lo que la oficial sólo le pidió nuevamente que subiera, sin utilizar la fuerza y sin esposarlas.

No se pasan por alto las copias de la queja por comparecencia ante la **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de la C. \*\*\*\*\* , así como de la declaración ante dicha autoridad del C. \*\*\*\*\* , pues se refieren a hechos del día 11-once de febrero de 2011-dos mil once, diversos a los que dieron origen a la presente queja, es decir, del 21-veintiuno de febrero del mismo año, por lo tanto, no se tomarán en cuenta para resolver el presente expediente; al respecto es aplicable la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“ 52. Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, siempre y cuando se circunscriban a los hechos ya contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención. En efecto, la demanda constituye el marco fáctico de proceso ante la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia. En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes. Por lo tanto, el Tribunal precisa que no se pronunciará sobre los hechos alegados por los representantes que no forman parte de la demanda presentada por la Comisión, o sobre los hechos que no expliquen, aclaren o desestimen los presentados por ésta. En consecuencia, la Corte tampoco se referirá a los alegatos de derecho formulados por los representantes con base en tales hechos. Particularmente, el Tribunal no se pronunciará respecto de los alegatos formulados por los representantes en relación con la “Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” y, por lo tanto, a las supuestas violaciones de los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 25 y 26 de la Convención Americana, 1, 2, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, III de la*

Convención sobre Desaparición Forzada, y al "Protocolo de San Salvador", señaladas por los representantes<sup>4</sup>".

2. Las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron trasladadas a bordo de la unidad de policía A-42 a las instalaciones del **CEDECO** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sin ser esposadas, en el trayecto la referida \*\*\*\*\* se comunicó por medio de su teléfono celular con su hermano \*\*\*\*\* a quien le hizo saber su detención, percatándose la oficial \*\*\*\*\* , quien le pidió que apagara el celular; sin embargo, la víctima solicitó hablar con su abogado, y la oficial de policía \*\*\*\*\* se negó, al mismo tiempo le dio un ligero golpe con la mano abierta en el antebrazo del lado derecho, por lo que \*\*\*\*\* optó por obedecer la orden de la elemento.

Respecto al hecho de que la elemento de policía no le permitió a la víctima comunicarse vía telefónica con su abogado cuando iba a bordo de la patrulla, se cuenta en el presente expediente con lo declarado por la propia oficial de policía \*\*\*\*\* , quien lo aceptó, no obstante, también indicó que podía llamar hasta que lo autorizara el **Juez Calificador**; manifestación con la que coinciden, el elemento \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* , al comparecer a esta **Comisión** a rendir su declaración.

En cuanto al golpe del que se duele la C. \*\*\*\*\* le dio la oficial \*\*\*\*\* con la mano abierta, en el antebrazo del lado derecho, cuando le ordenó que apagara el celular, el mismo no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno, por el contrario, tenemos que la elemento de policía lo niega, lo cual coincide con lo declarado por el C. \*\*\*\*\* , quien refiere que la patrulla en la que iban tenía una reja entre la cabina y la caja, por ende no podía golpear la elemento a la ahora quejosa, lo cual confirma la C. \*\*\*\*\* , ante este organismo, dicho que adquiere relevancia pues fue detenida junto con la citada \*\*\*\*\* , y trasladadas en la misma unidad de policía; consecuentemente, no se tiene por demostrado dicho hecho en el sumario.

3. En las instalaciones de la **Delegación de Policía de San Nicolás de los Garza Nuevo León**, en el área de barandilla, se encontraban dos reporteros del canal 12, por lo que al verlos la C. \*\*\*\*\* , se aproximó a uno de ellos para solicitarles apoyo y explicar la forma de proceder de la elemento \*\*\*\*\* , lo cual se lo impidió esta última, al tronarle los dedos, pedirle que se alejara y dejarla cerca de la puerta del área médica, para no tener contacto con los reporteros.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 26 de 2011, párrafo 52.

Este hecho queda acreditado, con las declaraciones de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **elementos policíacos**, pues refieren en similares términos, que efectivamente cuando arribaron a las instalaciones de la **Delegación de Policía**, había reporteros presentes, la quejosa había intentado establecer comunicación con los mismos, que no lo habían permitido hasta que el Juez Calificador lo autorizara.

4. Luego, las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron presentadas ante el Lic. \*\*\*\*\* , **Juez Calificador**, quien después de interrogarlas, las consideró responsables de faltar al **artículo 29 fracciones IX y XVI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno** que rige el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, imponiéndoles un arresto de 36-treinta y seis horas a cada una o multa de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Hecho que queda debidamente acreditado con la declaración del C. \*\*\*\*\* , **Juez Calificador del municipio de San Nicolás de los Garza**, quien conoció de la detención de la quejosa, y ante este organismo, afirmó que las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* habían sido puestas a su disposición por 2-dos elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza**, quienes le indicaron que habían sido detenidas porque tenían un reporte de queja por parte de los vigilantes de **Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza**, quienes habían reportado que dos personas del sexo femenino se encontraban peleando verbalmente en el interior, iniciando con esos datos la audiencia, y que al referir ambas que sí se habían peleado verbalmente en la Presidencia (Municipal), se les determinó la imposición de una sanción.

Asimismo, obran las declaraciones de la víctima \*\*\*\*\* y de la C. \*\*\*\*\* , quienes coincidieron en que fueron detenidas el día 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, a las 12:30 horas aproximadamente, afuera de la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales las pusieron a disposición del Juez Calificador de dicho municipio, autoridad que les impuso un arresto por 36 horas o el pago de una multa.

Se unen los dichos de los policías aprehensores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes confirman la detención de las citadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el día 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 12:30 horas, mismas que pusieron a disposición del **Juez Calificador en Turno del municipio de San Nicolás de los Garza**.

5. En virtud de la determinación del C. \*\*\*\*\* , **Juez Calificador del municipio de San Nicolás de los Garza**, llevaron a las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al área de celdas de mujeres, permaneciendo en ese lugar la

ahora quejosa alrededor de dos horas, hasta que su sobrino de nombre \*\*\*\*\* pagó la multa de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), por el dictamen médico que se le practicó a la usuaria en cita en las instalaciones de la delegación de policía.

Lo anterior se demuestra con lo manifestado por la C. \*\*\*\*\*, ante esta Comisión, quien refirió que ella como la C. \*\*\*\*\*, fueron llevadas a las celdas de mujeres y que permaneció en ese lugar alrededor de dos horas, porque su sobrino de nombre \*\*\*\*\* pagó la multa de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Se une a lo expuesto, la orden de remisión, el dictamen médico previo, la orden de pago, formato de disposición y los recibos de números 2219891 y 2219892, expedidos por la **Secretaría de Finanzas y Tesorería municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, todos a nombre de la C. \*\*\*\*\*, documentales con las que se acredita el motivo y la detención de la víctima en mención, así como la autoridad ante quien fue llevada, la sanción impuesta y la forma en que obtuvo su libertad.

**Tercera:** A continuación se hará un análisis sobre los hechos que fueron acreditados acorde a lo expuesto en el apartado anterior, y en su caso, la determinación sobre las violaciones a los derechos humanos de la C. \*\*\*\*\*, en las que se incurrió.

**A) Detención de la C. \*\*\*\*\* por la elemento de policía \*\*\*\*\* de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

El **artículo 1º**, tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,<sup>5</sup> proclaman la prerrogativa a la protección y el respeto de los derechos humanos, y en particular la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su **artículo 1.1** la obligación que tienen los Estados Partes (entre ellos México) no sólo de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino también de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, por lo que toda pretensión de lesión de alguno de

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º:

*“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]”.*

esos derechos, implica necesariamente que se ha infringido también el precitado **artículo 1.1.**<sup>6</sup>

Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público, sin embargo, un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal<sup>7</sup>.

El **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías consagradas en dicha Convención, y en nuestras normas internas, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de los cuales, en el presente caso, no se cumple el de legalidad, en razón de lo siguiente:

Al momento de detener la C. **\*\*\*\*\***, **oficial de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a las CC. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, a las afueras del Palacio municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el día 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 12:25 horas, no les informó de las razones de su detención, ni les hizo saber sus derechos, pues sólo se limitó a decirles "vámonos, para arriba las dos", indicándoles que abordaran la unidad de policía E-42, orden a la que se opuso verbalmente la víctima **\*\*\*\*\***, sin embargo, dicha oficial le insistió que se subiera, acatando la orden la ahora quejosa.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4. Julio 29 de 1988, párrafo 162.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 5. Enero 20 de 1989, párrafo 171.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 20. Enero 19 de 1995, párrafo 85.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 26 de 2011, párrafo 70.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido

Asimismo, el **Principio Décimo para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de Naciones Unidas**, declara que toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella, lo cual también se encuentra contemplado en nuestra legislación interna, en el **artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **19 apartado B, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**.

En el caso sub judice, se ha demostrado que la señora **\*\*\*\*\***, al momento de su detención, efectuada el 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, no fue informada de las razones de aquélla, ni tampoco fue notificada de los cargos que se le imputaban y los derechos con que contaba. La razón que se le dio fue que se aclararía la situación ante el Juez Calificador.

Por lo que, al constituir la detención de la C. **\*\*\*\*\*** una privación a la libertad física de su persona debe ajustarse estrictamente a lo que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y nuestra legislación interna establezcan al efecto. En tal sentido, la detención de la víctima, aún si fue realizada por infracción al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** del municipio de **San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, se le tuvo que haber informado, como se precisó en el párrafo que antecede, de las razones de su detención, además de los derechos que le asistían, como son los previstos por el **artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **19, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**.

Aunado a ello, tenemos que la detenedora vulneró el **derecho a la seguridad jurídica** de la C. **\*\*\*\*\***, previsto por los **artículos 8.2 d. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **19, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** al ordenarle que guardara su celular cuando estaba hablando con su hermano **\*\*\*\*\***, durante el traslado a la

comandancia de policía, incluso no le permitió hablarle a su abogado al ir en la unidad de policía, hasta que lo autorizara el Juez Calificador, hecho que quedó acreditado con las declaraciones de los propios elementos captores y de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante este organismo.

Sobre el particular, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar o un abogado, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra la persona y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado, tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa<sup>8</sup>. Esto no ocurrió en el presente caso, pues la **oficial de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, al ordenarle a la víctima que no utilizara su celular durante el traslado, aún y cuando esta última le aclaró que era para hablarle a su abogado, le coartó ese derecho.

Es por lo anterior, que se considera se transgredió a la C. \*\*\*\*\* su **derecho a la libertad y seguridad personal**, en relación con el derecho a la **seguridad jurídica**, previstos por los **artículos 7.4 y 8.2 d.** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, convirtiendo su detención en **arbitraria**, según lo dispuesto por el diverso **7.3** de la referida Convención<sup>9</sup>,

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 112.

<sup>9</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.3, 7.4, y 8.2 d.:

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.*

*[...]*

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.*

*4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]"*

*"Artículo 8. Garantías Judiciales.*

*1. [...]*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]*

*d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;"*

**9.1, 9.2, y 14.3 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>**, todos los anteriores íntimamente vinculados con el derecho de toda persona a gozar del reconocimiento de los derechos humanos, consagrado en el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; vulnerándose así el **derecho a la legalidad**, lo anterior por parte de la **elemento de policía** de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, \*\*\*\*\***.

**B)** Ahora bien, la quejosa indicó que se habían vulnerado sus derechos, al impedir que se expresara libremente ante las cámaras de un medio de comunicación; sin embargo, de las evidencias analizadas, las personas involucradas refieren que al llegar a las instalaciones de **CEDECO**, había reporteros, empero para cubrir otra nota, por lo tanto no iban a entrevistar a la ahora víctima, máxime que al estar la C. **\*\*\*\*\*** a disposición de la autoridad municipal, es ésta quién puede disponer de su libertad; por lo tanto, este hecho no se considera violatorio de derechos humanos.

**Cuarta:** Toca el turno analizar la violación al **derecho a la seguridad jurídica**, previsto por el artículo **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en perjuicio de la C. **\*\*\*\*\***, relacionado con el arresto administrativo pronunciado por el C. **Lic. \*\*\*\*\***, **Juez Calificador de San Nicolás de los Garza Nuevo León**, al efecto tenemos.

El **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** de **San Nicolás de los Garza**, expresa en su artículo 39 que:

*"[...] Presentada ante el Juez Calificador la persona a quien se atribuya alguna falta a los Reglamentos Gubernativos se le proporcionará un teléfono para que realice una llamada, desde este momento el Juez Calificador le esperará por un término de una hora para que se presente el defensor, y se inicie la audiencia [...]"*

---

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1, 9.2, y 14.3 b):

**"Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento específico establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]"

**"Artículo 14.3**

Durante el proceso, toda persona acusada de delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) [...]"

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección [...]"



De lo anterior, destacamos que al momento en que una persona detenida comparece ante el **Juez Calificador**, éste tiene la obligación de proporcionarle los medios a fin de que aquélla se comuniquen con sus familiares o abogado, lo cual también se encuentra previsto, como se mencionó en el punto anterior, en el **artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **19, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**.

Situación que en el presente caso no acontece, pues en ninguno de los elementos de prueba que obran en el expediente se observa que se le haya otorgado ese derecho a la detenida\*\*\*\*\*; es decir, que el **Juez Calificador** le haya proporcionado un teléfono para que realizara una llamada telefónica a sus familiares o abogado.

En este sentido, el propio \*\*\*\*\*, en su declaración ante personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, indicó que el día de los hechos, le llevaron a las detenidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, indicándole los oficiales que las remitieron, que se encontraban peleando verbalmente en el interior de la **Presidencia Municipal**.

Inició la audiencia con los anteriores datos, cuestionándoles la veracidad de los mismos, refiriéndole ambas el motivo por el que habían discutido, dio por ciertos los hechos, y les determinó una sanción.

Aunado a ello, se observa que la autoridad municipal incumplió con su deber de permitirle a la C. \*\*\*\*\*, estuviera asistida por su abogado durante la audiencia, tal y como lo señalan los **artículo 42 y 43 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno** para el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León<sup>11</sup>, así como lo dispuesto por los referidos **artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos**

---

<sup>11</sup> Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

*“[...] ARTÍCULO 42.- En la Audiencia el Juez Calificador llamará en un solo acto al inculpado, testigos, policías y en general a todas las personas que hayan presenciado los hechos y que tengan derecho u obligación de intervenir en el caso. Acto continuo, se hará saber el presunto infractor el motivo de su detención detallándole los hechos que se le imputan y quien se los imputa, en caso de que se haya procedido por queja de un particular. Inmediatamente después, interrogará al presunto sobre los hechos, en la inteligencia de que si se confiesa culpable, inmediatamente se dictara la resolución que corresponda, terminando la audiencia.*”

*ARTÍCULO 43.- Si de la declaración del presunto infractor, no se desprende confesión expresa, el Juez Calificador continuará la audiencia; oír al representante de la Autoridad que formule los cargos, o al particular que se haya quejado, y posteriormente al acusado ó al defensor en su caso, recibiendo las pruebas que se ofrezca para la defensa [...]”.*

**Mexicanos y 19, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**, pues el **Juez Calificador**, ante esta **Comisión**, aceptó que durante la audiencia en la que la ahora quejosa fue llevada ante su presencia por elementos de policía, aquélla le indicó que tenía un familiar abogado que estaba fuera del recinto, a quien por no constarle los hechos, la autoridad no le proporcionó el acceso a la audiencia.

Ese hecho se infiere del dicho de la víctima, pues manifestó que su sobrino de nombre **\*\*\*\*\***, quien es abogado, pagó la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), para que obtuviera su libertad, en virtud de que cuando iba en la patrulla alcanzó a comunicarse con su hermano **\*\*\*\*\***, antes de que la elemento de policía le ordenara que guardara su teléfono celular.

A su vez, el C. **\*\*\*\*\***, ante este organismo, confirmó el hecho de que su hermana **\*\*\*\*\*** se comunicó vía telefónica con él, el día que la detuvieron y escuchó cuando la elemento de policía le ordenó apagara el teléfono y lo guardara, razón por la que envió a su hijo que es abogado a revisar el caso al CEDECO, a quien, como declaró el **Juez Calificador**, no le permitió entrar a la audiencia por no constarle los hechos.

Por lo tanto, se demuestra la falta de un defensor que asistiera a la víctima en el proceso de calificación de la infracción administrativa. En ese sentido, tenemos lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 8.2**:

*"[...] Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) [...]*

*c) Concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; [...]"*

Ahora bien, como ya se dejó establecido, el **derecho a la seguridad jurídica** es:

*"La prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del*

*poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio".<sup>12</sup>*

Es entonces que, tomando en cuenta los hechos narrados, la violación de los preceptos internacionales, y definición que se toma como referencia del concepto de **seguridad jurídica**, quien resuelve determina que en el presente caso se efectuaron **violaciones al derecho a la seguridad jurídica**, toda vez que se contravinieron los **artículos 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como los **artículos 20, apartado B, fracción VIII**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **19, apartado B, fracción VIII**, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, **39, 42 y 43**, del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**Quinta:** Toca ahora analizar la **violación al derecho a la seguridad jurídica**, desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos tienen la C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza**, así como el **Lic. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Juez Calificador** del mismo municipio.

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Nuevo León**, actualizándose en el caso de la C. **\*\*\*\*\***, como **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza**, así como en el caso del C. **Lic. \*\*\*\*\***, **Juez Calificador** del mismo municipio, las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I y XL** de la referida ley;<sup>13</sup> ya que al cometer las violaciones a derechos humanos precisadas, incurrieron en responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

---

<sup>12</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Coord. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. Ed. Porrúa. México. 2009, página 1.

<sup>13</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I y XL:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos".

Así mismo, las conductas que mostraron, tampoco fueron tendientes a abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados a nivel constitucional, tanto federal como local, transgrediendo con lo anterior el derecho a la legalidad que a toda persona debe reconocerse, así como tampoco respetaron el orden jurídico y los derechos humanos, tal y como se dejó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

**Sexta:** Este organismo público ha manifestado que el **artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,<sup>14</sup> analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos, que implique que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, primero debe dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y en ese caso, habiendo la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, en su defecto, entonces sí, se proceda al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“66. [...] Este Tribunal en su jurisprudencia constante ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comparta el deber de repararlo adecuadamente. A tales efectos, la Corte se ha*

---

<sup>14</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)”.*

basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual, [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

67. Tal como ha indicado la Corte, **el artículo 63.1 de la Convención Americana** contiene una forma consuetudinaria que **constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados**. De acuerdo con ello, **al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación**. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La naturaleza y el monto de las mismas, dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno**".<sup>15</sup>

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de \*\*\*\*\*,<sup>16</sup> haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio:

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 28 de 2002, párrafos 66 y 67.

<sup>16</sup> García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

*“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado.”*

De igual manera, los **artículos 1º, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales, que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 109 y 113:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”*

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición,<sup>18</sup> de las que en el presente caso se aplican:

#### **A) Medidas de satisfacción:**

Previstas en el **apartado 22 f)** de los citados **principios y directrices básicos**, establecen, entre otras, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.<sup>19</sup>

**1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,<sup>20</sup> como son en el particular las violaciones a derechos humanos que ha quedado demostrado se cometieron con motivo de la

---

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

<sup>18</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>19</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

detención de la C. \*\*\*\*\* y, en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto por **el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1** del mismo ordenamiento, que los órganos de control interno de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, como de la **Secretaría del Ayuntamiento de dicho municipio**, instruyan, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios de los derechos humanos de la C. \*\*\*\*\* , y de esa manera, evitar la impunidad.<sup>21</sup>

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos.

## **B) Medidas de no repetición:**

Enunciadas en el **apartado 23 inciso e)** de los **Principios y directrices básicos**, señalan las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que ...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".*

<sup>22</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e).



Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los elementos policiacos de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León** y del **personal jurídico de la administración pública municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, incluyendo, entre otros, los derechos a las garantías judiciales y a la libertad y seguridad personal.

Para ello, se recomienda que tanto la **Secretaría del Ayuntamiento** como la **Secretaría de Seguridad**, ambas del **municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León** implementen, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos y, en particular, de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del **Sistema Universal de Derechos Humanos** y de la **Corte Interamericana** en relación a los derechos a las garantías judiciales y a la libertad personal, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos, derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

### **C) Medidas de indemnización:**

Enunciadas en el **apartado 20 inciso c)** de los **Principios y directrices básicos**, señalan que las medidas de indemnización son todas aquellas garantías que han de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Estas medidas pueden incluir el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales, entre otros.

Por ende, este organismo recomienda como indemnización por daño material se le reembolse a la C. **\*\*\*\*\***, la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que erogó por concepto de multa para obtener su libertad y del costo del dictamen médico que se le practicó el día de su detención, pues en el procedimiento administrativo en el que se le impuso, no le respetaron sus **derechos a la seguridad jurídica y legalidad**, que establecen tanto la **Constitución Política de los Estados Unidos**

**Mexicanos**, así como la de nuestro estado **Nuevo León**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los derechos humanos a la **libertad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica**, en perjuicio de la C. **\*\*\*\*\***, por parte de los CC. **\*\*\*\*\***, en su carácter de **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza**, así como por el C. **\*\*\*\*\***, **Juez Calificador del mismo municipio**, al efectuar una detención arbitraria la primera, así como coartar el derecho a comunicarse con su abogado e impedir una adecuada defensa al no permitirle a aquél presenciar la audiencia de calificación de la infracción, el segundo, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**A usted C. Secretario de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza Nuevo León:**

**PRIMERA:** Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública **\*\*\*\*\***, al haberse acreditado que durante su desempeño como **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violentó los derechos humanos de la señora **\*\*\*\*\***, consistentes en **violación a los derechos a la libertad y seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad y prestación indebida del servicio público**.

**SEGUNDA:** Gire las instrucciones correspondientes, a fin de que se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relativos a los **derechos a la libertad y seguridad personal, garantías judiciales y legalidad**, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, atendiendo el contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de junio de 2011-dos mil once, a los elementos policiacos de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León**; en la que se deberá incluir a la servidora pública señalada en la presente recomendación.

**A usted C. Secretario del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:**

**PRIMERA:** Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicho Municipio**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público **Lic. \*\*\*\*\***, al haberse acreditado que durante su desempeño como **Juez Calificador del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violentó los derechos humanos de la señora **\*\*\*\*\***, consistentes en **violación a los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y prestación indebida del servicio público**.

**SEGUNDA:** Gire las instrucciones correspondientes, a fin de que se impartan cursos de capacitación sobre **“Derechos Humanos y administración de justicia”**, en los que se incluyan los temas relativos a los **derechos a garantías judiciales y legalidad**, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, atendiendo el contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de junio de 2011-dos mil once, a todo el personal de la administración pública municipal, especialmente a los **Jueces Calificadores**, incluyendo a quien con su participación, dio origen al expediente que se resuelve.

**TERCERA:** Gire las instrucciones pertinentes a la **Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, para que se le reembolse a la señora **\*\*\*\*\***, la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que depositó el día 21-veintiuno de febrero de 2011-dos mil once, a fin de obtener su libertad, en virtud de habersele transgredido su **derecho a la seguridad jurídica** relativo a su **derecho a la legalidad**, por parte del **Lic. \*\*\*\*\***, **Juez Calificador de dicho municipio**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento a las autoridades recomendadas, que una vez recibida la presente resolución, disponen de un término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Doy Fe.**

L'MEMG/L'SGPA/L'TCB